

Artículo cuarto transitorio.- Las empresas que no siendo receptoras del aporte de inversionistas extranjeros, hubieren iniciado la explotación de un proyecto minero con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley y que se encuentren afectas al Impuesto específico a la actividad minera del artículo 64 bis de la ley N° 20.026, podrán solicitar que se les concedan los derechos contenidos en el artículo 11 ter del decreto ley N° 600, de 1974, en las condiciones establecidas en dicho artículo y sujeto, además, a los siguientes requisitos y con los derechos adicionales que se indican:

1) Las empresas indicadas deberán presentar la solicitud respectiva al Estado de Chile, representado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, dentro del plazo de sesenta días corridos a contar de la fecha de entrada en vigencia de esta ley y suscribir, posteriormente y con el Estado de Chile, representado por dicho Ministerio, el respectivo contrato de inversión. La solicitud respectiva será formulada en los mismos términos y dentro del plazo establecido en los incisos sexto y séptimo del artículo segundo transitorio de esta ley.

2) Durante los ejercicios correspondientes a los años calendarios 2010, 2011 y 2012, el Impuesto específico a la renta operacional de la actividad minera se aplicará en conformidad con las reglas establecidas en los artículos 64 bis y 64 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Ello, independientemente de la fecha en que el Estado de Chile y la empresa respectiva suscriban el correspondiente contrato de inversión.

3) A partir del año calendario 2013, éste inclusive y hasta el término del primer período de régimen de invariabilidad establecido para estas empresas en los contratos señalados y que ocurrirá, tal término, el 31 de diciembre del año 2017, se aplicará, con una tasa de 5%, este Impuesto específico sobre la renta imponible operacional minera determinada en conformidad con los artículos 64 bis y 64 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta según el nuevo texto de dichos artículos establecidos en esta ley.

4) A partir del año calendario 2018, éste inclusive y hasta el término del segundo y último período de régimen de invariabilidad establecido para estas empresas en los contratos señalados y que ocurrirá, tal término, el 31 de diciembre del año 2025, se aplicará el

régimen tributario contemplado en los artículos 64 bis y 64 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta según el nuevo texto de dichos artículos establecidos en esta ley.

5) A partir del año calendario 2026, estas empresas quedarán sometidas al régimen general de tributación vigente en tal momento.

6) Lo expuesto en este artículo se aplicará en favor de las empresas indicadas que hayan iniciado la explotación de un proyecto minero con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y que no hayan suscrito, a dicha fecha y respecto de tal proyecto, un contrato de inversión con el Estado de Chile que contemple un régimen de invariabilidad para dicho proyecto.”.